

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-903/2014.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-903/2014**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, a fin de impugnar la sentencia dictada el dos de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-77/2014; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2.- Jornada Electoral.- El seis de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral, en el Estado de Nayarit, entre ellos, en el Municipio de Santiago Ixcuintla.

3.- Cómputo municipal.- El diez de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión de cómputo, entre otros, respecto de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la demarcación número ocho, concluyendo el inmediato día once de julio, por tanto, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Por el Bien de Nayarit".

4.- Juicio de inconformidad.- El quince de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el indicado Consejo Municipal Electoral, presentó demanda de juicio de inconformidad contra los cómputos municipales de la demarcación ocho, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia a de mayoría y validez a la fórmula de regidores postulada por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el número de expediente: SC-E-JIN-28/2014.

5.- Resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.- El trece de agosto de dos mil catorce, la referida Sala Constitucional-Electoral, resolvió el medio de impugnación de mérito, identificado con la clave: SC-E-JIN-28/2014; en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa de la demarcación ocho, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara.- Inconforme, con tal determinación, el catorce de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión

constitucional electoral, en contra de la sentencia que se precisa en el punto anterior, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con la clave: SG-JRC-77/2014.

7.- Sentencias de la Sala Regional.- El dos de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara resolvió el referido juicio de revisión constitucional electoral, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la sentencia anterior, el cinco de septiembre del año que transcurre, Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO.- Trámite.- El seis de septiembre del año que transcurre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente: **SUP-REC-903/2014** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-77/2014.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la referida Ley dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 630 a 632). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 625 y 626, así como 627 y 628, respectivamente).

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, páginas 617 a 619)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad con lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*. Volumen 1, páginas 629 y 630.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

2.8. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y constitucionales exigidos para la validez de las elecciones. De conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, aprobada por la Sala Superior el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

- a)** Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

- b)** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c)** Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

- d)** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- e)** Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- f)** Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

- g)** Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado lo representa la sentencia emitida el dos de septiembre del año en curso por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-77/2014; mediante la cual confirmó la diversa sentencia emitida el trece de agosto de dos mil catorce, por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente: SC-E-JIN-28/2014.

Al efecto, conviene destacar, en primer lugar que, en el considerando Quinto, la Sala Regional tuvo por improcedente el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el veinticinco de agosto de dos mil catorce, mediante el cual formuló diversas aclaraciones y precisiones en relación con su escrito de demanda.

Ello, porque en el referido escrito no se adujo la existencia de nuevos hechos que se encontraran íntimamente relacionados con su pretensión, o bien, que se tratara de aquellos desconocidos por el impetrante al momento de presentar su escrito de demanda, de manera que no se actualizaban los supuestos de excepción para considerarlo como una posible ampliación de demanda. Aunado a que, el enjuiciante sólo hizo referencia a la existencia de errores ortográficos de la demanda y a los hechos del conflicto, que se encaminaban a cuestionar los argumentos que emitió el tribunal responsable en la sentencia cuestionada, situación, respecto de la cual, no está prevista la posibilidad de realizar tales cuestionamientos, aclaraciones o precisiones.

Asimismo, la Sala Regional tuvo por inadmisibles las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de supervenientes, toda vez que fueron exhibidas sin demostrar que se encontraran en algunos de los supuestos previstos en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la aportación de pruebas supervenientes.

Además de que, las probanzas se encontraban relacionadas con la jornada electoral, es decir, se trataba de hechos acaecidos antes de la presentación del juicio de inconformidad local, sin que, sobre el particular, el impetrante demostrara la imposibilidad u obstáculo insuperable para aportarlos con posterioridad a su surgimiento.

Por otro lado, en el considerando Séptimo, del fallo controvertido, se realizó el estudio de fondo de los motivos de inconformidad formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos que se indican a continuación:

1) La Sala Regional consideró infundado el agravio por el cual el enjuiciante afirmó que la Sala Constitucional-Electoral negó de forma injustificada el recuento de votos que planteó respecto de 9 casillas, las cuales representaban el 52.94 (cincuenta y dos punto noventa y cuatro por ciento) del total de las casillas.

Al efecto, la Sala Regional determinó que la autoridad responsable sí se pronunció en torno al recuento de votos, precisando los fundamentos y motivos que dieron lugar a decretar la improcedencia de la solicitud planteada, en base a que, del análisis de las actas respectivas, no se desprendía la existencia de errores o inconsistencias que pusieran de manifiesto la actualización de las irregularidades invocadas y, de la demanda primigenia no se desprendía que dicho recuento se hubiera solicitado por el impetrante en la sesión del respectivo Consejo Municipal; sin que, tales consideraciones fueran controvertidas por el partido político enjuiciante

Asimismo, se destacó que resultaba desacertada la afirmación de que, la autoridad responsable se negó a ordenar el escrutinio y cómputo o, ya que, se pronunció en el sentido de que el actor no había solicitado la realización de dicha diligencia en su escrito de inconformidad, pero aún y cuando la misma se

hubiera formulado, dicha solicitud hubiera sido improcedente, por tres razones: 1) de conformidad con la ley electoral en el Estado de Nayarit, la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la contienda, era mayor a un punto porcentual, por lo que no se ubicaba en la hipótesis para realizar dicho recuento; 2) del análisis de las constancias se desprendía que las inconsistencias pudieron ser subsanadas o corregidas con otros medios de prueba; y, 3) del acta de cómputo municipal no se advertía que el impetrante hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo.

De igual forma, se desestimó lo sostenido por el actor, respecto de que el porcentaje de las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo de los votos representaba el 52.94% (cincuenta y dos punto noventa y cuatro por ciento) del total de las casillas impugnadas y era determinante para el resultado de la elección; toda vez que el impetrante se abstuvo de precisar la forma en cómo demostraba la existencia de las irregularidades o la entidad que las mismas revestían para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ni expresó disensos para evidenciar el indebido actuar de la autoridad responsable.

En el mismo sentido, la Sala Regional resaltó que carecía de sustento lo afirmado por el actor en cuanto a que, la autoridad responsable, sólo esgrimió argumentos individualizados sin tomar en cuenta que lo planteado por el impetrante fue valorar el impacto que tenían las casillas en su conjunto; toda vez que, el accionante se abstuvo de precisar cuáles eran los argumentos individualizados que presunta e indebidamente

estudió la responsable o la forma en cómo arribaría a una conclusión diversa, ni tampoco expuso razones encaminadas a evidenciar las irregularidades invocadas.

2) Por otra parte, la Sala Regional tuvo por infundado el motivo de disenso, por el cual el enjuiciante afirmó que el tribunal responsable realizó un incorrecto análisis del segundo agravio, ya que, desatendió la porción relativa a la existencia de violencia física o presión sobre el electorado, al relacionarlos de forma genérica con otros que no guardan relación con la jornada electoral, por lo que, se vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica al efectuarse un estudio vago sin fundamentación ni motivación.

Al respecto, destacó que, en oposición a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí atendió el planteamiento formulado en la instancia primigenia, toda vez que sí expresó razones a partir de las cuales consideró que la causal relativa a la violencia física o presión sobre el electorado no estaba soportada con elementos de prueba que permitieran corroborar los asertos del enjuiciante, ni tampoco, de la demanda, se advertían enunciados concretos que permitieran coincidir con sus premisas.

En tal orden de ideas, se desestimó el planteamiento del enjuiciante relativo a que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica al haber relacionado de forma genérica su agravio con otros hechos que

no guardaban relación con la jornada electoral y atendían a otro espacio de análisis.

Ello, porque el impetrante se abstuvo de precisar cuáles eran los hechos que indebidamente relacionó la autoridad responsable, así como, el perjuicio o entidad que le produjo el indebido análisis, toda vez que el inconforme se limitó a afirmar que la responsable procedió indebidamente en el estudio de su agravio, sin aportar mayores elementos que permitan la concesión de sus afirmaciones, ni plantea de qué manera, debió haberse estudiado dicho disenso ni mucho menos que con ello pudiera darse un resultado diverso al que en su momento arribó la autoridad responsable.

Asimismo, carecía de sustento lo afirmado por el actor respecto a que el estudio realizado por la autoridad responsable, carecía de fundamentación y motivación, puesto que, de la parte conducente de la resolución combatida se advirtió que la Sala responsable sí expuso los fundamentos y los motivos que la condujeron a emitir su fallo en el sentido en que lo hizo, sin que tales elementos fueran controvertidos por el accionante.

3.- Por otro lado, la Sala Regional consideró inoperante el motivo de disenso, por el cual el enjuiciante sostuvo que la autoridad responsable no valoró correctamente lo narrado en los hechos de su demanda en relación con los agravios y las pruebas que aportó, las cuales eran contundentes para demostrar las irregularidades invocadas y, contrario a ello, el tribunal responsable se abstuvo de realizar un análisis

exhaustivo de dichas situaciones, las cuales eran suficientes, en consideración del actor, para provocar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque el actor partía de formulaciones generalizadas respecto a que la autoridad responsable incurrió en un deficiente análisis de los agravios y las pruebas que aportó en su solicitud de nulidad de los comicios, ya que, se abstuvo de precisar en cuáles agravios radicaban las deficiencias y las pruebas que dejó de valorar o que fueron indebidamente tomadas en cuenta, y en su caso, la forma en como demostró sus afirmaciones, lo que producía la inoperancia.

En el mismo sentido, resultaba inoperante la afirmación del actor respecto a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el estudio de la nulidad debía realizarse en unidad, toda vez que se abstuvo de señalar cuales eran los elementos que la autoridad responsable debió tomar en cuenta, la proporción o entidad que los mismos guardaban para demostrar sus aseveraciones o bien, la forma en que con ello demostraba sus enunciados y, en consecuencia, el indebido actuar de dicha autoridad,

4.- Por otra parte, la Sala Regional tuvo por infundado el motivo de disenso en el cual el actor afirmó por una parte, que la Sala responsable omitió realizar estudio y valoración alguna respecto al agravio de que quien fungió como Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Santiago

Ixcuintla, Nayarit, influyó en la decisión de la apertura de las casillas impugnadas, y por la otra, que tampoco realizó el análisis de la inelegibilidad del candidato de la Coalición “Por el Bien de Nayarit” al estar acusado del delito de abigeato, ya que, lo único que realizó dicha autoridad, es indicar que existen etapas del proceso que ya se cerraron sin tomar en cuenta que se trata de un acto continuado.

Al respecto, la Sala Regional estimó que tales enunciados eran desacertados, porque de la sentencia controvertida se desprendía que la autoridad responsable procedió al análisis de los disensos relacionados con la presunta influencia del Secretario del multireferido Consejo Municipal en los resultados, y expuso para ello un cúmulo de razonamientos que la conducían a declarar infundado e inoperante el motivo de inconformidad del actor, sin que dichas consideraciones fueran controvertidas por el impetrante.

Asimismo, se tuvo por infundada la afirmación del actor relativa a que la autoridad responsable omitió analizar la inelegibilidad del candidato de la Coalición “Por el Bien de Nayarit”, porque del fallo reclamado se advirtió que la autoridad responsable no fue omisa en abordar el estudio de la inelegibilidad, puesto que, al respecto, expuso una serie de razonamientos que la condujeron a desestimar el enunciado en aquella instancia, de ahí que la afirmación del actor en cuanto a la falta de estudio respecto a dicho motivo de inconformidad, resultaba desacertado.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional destacó que el impetrante se circunscribió a señalar la referida omisión, la cual era inexistente, sin que sobre el particular, se desprendiera que el accionante hubiera hecho valer motivos de disenso dirigidos a evidenciar un incorrecto proceder en el análisis que la autoridad responsable realizó del fallo impugnado, por lo que, al margen de lo correcto o no de dichos argumentos, los mismos debían seguir rigiendo el sentido del fallo.

5.- Por último, la Sala Regional tuvo por inoperante el agravio en el cual el enjuiciante sostuvo que la autoridad responsable incurrió en vicios en el procedimiento y en la forma de resolver, puesto que, indebidamente procedió a analizar la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, siendo que, lo que en realidad hizo valer, fue que la nulidad de las casillas deviene de la totalidad de la votación recibida en ellas.

Lo anterior, debido a que el actor únicamente se circunscribió a sostener que la nulidad de las casillas impugnadas deriva de la totalidad de los centros de votación controvertidos en aquella instancia, pero se abstuvo de exponer razonamientos que condujeran a arribar a la premisa que reclamaba.

Aunado a que, de la formulación de su enunciado, no se advirtió de qué forma la circunstancia que adujo el actor representaba una violación en su perjuicio, ni tampoco expuso las características o elementos que debió tomar en cuenta la autoridad responsable o cómo, en su concepto, demuestra el incorrecto proceder atribuido a la misma.

En tal sentido, si el impetrante parte de la base de que el tribunal responsable debió proceder de una manera y no de la forma en que lo hizo, entonces, correspondía al impetrante exponer los enunciados tendentes a poner de manifiesto ese incorrecto proceder a partir de elementos que permitieran evidenciar que dicho tribunal pudo haber obtenido un resultado diverso al que arribó, aspectos que, tampoco estaban evidenciados, de ahí que, careciera de sustento lo argüido por el actor en cuanto a tal enunciado.

Asimismo, se tildaron de inoperantes las afirmaciones relativas a que el tribunal responsable, para declarar infundada su pretensión de nulidad, confundió los agravios que hizo valer en la instancia primigenia y dejó de analizar otros; ya que, el impetrante se abstuvo de precisar cuáles eran los agravios que presuntamente dejó de analizar ni tampoco cómo se actualizaba la confusión en la que, aduce, incurrió el referido tribunal. Similar resultado se presentó en cuanto a que la autoridad responsable seleccionó indiscriminadamente sus argumentos, ya que, de su formulación, tampoco se advierte que el impetrante pusiera de manifiesto tal circunstancia.

En el mismo orden de ideas, se estimaron inoperantes las afirmaciones del impetrante relativas a que la Sala responsable incurrió en múltiples violaciones al procedimiento por errores, vicios e inconsistencias en su actuar, puesto que, el enjuiciante es omiso en precisar en qué consistían esas irregularidades, tampoco expuso elementos que las pusieran de relieve ni cómo

las mismas resultaban trascendentes para alcanzar su pretensión.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable se concretó a analizar los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática, tendentes a demostrar, porque resultaba ilegal la sentencia impugnada, en función de los siguientes tópicos: 1) Negativa injustificada de recuento; 2) Omisión de análisis del agravio relativo a la existencia de violencia física o presión sobre el electorado; 3) Indebida valoración de hechos, agravios y pruebas para demostrar irregularidades graves y declarar la nulidad de la elección; 4) Omisión de estudio de que el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit influyó en la decisión de la apertura de las casillas impugnadas y, respecto de la inelegibilidad del candidato de la Coalición "Por el Bien de Nayarit"; y, vicios en el procedimiento y en la forma de resolver. Motivos de inconformidad que fueron calificados de infundados en unos casos y, en otros de inoperantes, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se advierte a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del

recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, si bien dictó resolución de fondo, lo cierto es que, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, como ya se indicó la Sala Regional Guadalajara se constriñó a analizar los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

Ahora bien, derivado de los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

1.- Negativa injustificada de recuento.

2.- Omisión de análisis del agravio relativo a la existencia de violencia física o presión sobre el electorado.

3.- Indebida valoración de hechos, agravios y pruebas para demostrar irregularidades graves y declarar la nulidad de la elección.

4.- Omisión de estudio de que el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit influyó en la decisión de la apertura de las casillas impugnadas y, de la inelegibilidad del candidato de la Coalición “Por el Bien de Nayarit”.

5.- Vicios en el procedimiento y en la forma de resolver.

Ante tal escenario la Sala Regional Guadalajara declaró infundados e inoperantes los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática, y confirmó la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, por lo tanto, se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer

por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, así como en su escrito del recurso de reconsideración, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, de que conviene reiterar que, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en la demanda del juicio de inconformidad, no se hicieron valer planteamientos de inconstitucionalidad, cuyo análisis hubiere sido objeto de omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.- Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia impugnada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y

autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con los resultados de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún Tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta

Sala Superior no advierte que hubiera planteamientos para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Que se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional no adoptó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos. Al efecto, el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas irregularidades graves que transgredan los principios constitucionales y convencionales requeridos para la validez de la elección de la demarcación ocho y, respecto de la cual la Sala Regional no hubiere adoptado las medidas atinentes, de ahí que no se actualiza el referido supuesto.

Finalmente, debe destacarse que, en el presente caso, se trató de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual se confirmó la diversa determinación emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación número ocho, del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; por lo cual es evidente que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad precisadas, sino que se trata de una sentencia

en la cual se resolvieron cuestiones de mera legalidad con fundamento en la legislación electoral estatal y, en consecuencia, no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente: SG-JRC-77/2014.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito del recurso de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-903/2014

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA